

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Verbal Sumario (Cuidado y Custodia) de Angela Tatiana Castro Aguiar contra Diego Alejandro Medina Reyes. Menor: J.V.M.C. Rad. No. 2021-00153-00.

Se procede a resolver lo solicitado mediante el escrito anterior, suscrito por el apoderado de la parte demandante, sobre que se ordene la interrupción y suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, por cuanto que sufre de una enfermedad grave y se encuentra en estado de incapacidad y pendiente de una operación, aportando los documentos que demuestran lo alegado. Fundamenta su petición en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., transcribiendo lo previsto en tal norma. Lo cual se hace de la siguiente manera:

1.- Se rechaza de plano la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto que lo esgrimido no encaja dentro de las causales de suspensión, mencionadas en el artículo 161 de la norma antes mencionada.

2.- Se ordena la interrupción del proceso, por cuanto que la causal de interrupción invocada y demostrada, se encuentra en listada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., consistente en la enfermedad grave que padece dicho apoderado. Dicha interrupción producirá efectos a partir del hecho que la originó y durante ella, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

En consecuencia de lo anterior, este funcionario obrando de conformidad con lo expresado en el artículo 160 Ibidem, sobre que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordena notificar a la demandante Angela Tatiana Castro Aguiar, la situación de salud de su apoderado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, concorra al proceso y si a bien lo tiene designe nuevo apoderado. Y, adviértasele que vencido tal termino, o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado, se reanudara el proceso, tal y como lo consagra el inciso 2 de la precitada norma.

La notificación anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena hacerla mediante el correo electrónico aportado en la demanda como medio suministrado para notificaciones, la cual se entenderá por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y el termino citado correrá cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Reanudado el proceso por algunos de los eventos antes indicados, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo pertinente.

Lo aquí decidido hágasele saber a la parte contraria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMOTOR DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Chaparral 12-08-22 el auto anterior se notifica

con anotación de estado No. 135
de esta misma fecha.

Queda debidamente,

Sec. No.